

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00175 00
Demandantes:	JAVIER EDUARDO GARZÓN CASTRO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INADMITE DEMANDA

I.ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor Javier Eduardo Garzón Castro, Concepción Castro Castiblanco, Pablo Antonio Garzón Jiménez, Diana Carolina Garzón Castro, Davis Fernando Garzón Castro y Gloria Patricia Garzón Castro en contra de la Nación – Ejército Nacional. Por las lesiones padecidas al caer desde su propia altura mientras se duchaba, prestando su militar obligatorio.

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación Extrajudicial

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 34:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)*

Pese a que la apoderada de la parte demandante indicó que se realizó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en el acápite denominado, “XII REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” y “XIII CONCILIACION” visible a folio 17 del escrito de la tutela en el cual se indicó que la conciliación resultó fallida, la correspondiente acta NO fue aportada al plenario como prueba.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora zairayibettsotelo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>17 de agosto de</u> <u>2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f4d36fb9bad24ac9474649757da6d4f5fd9b50614628a537d4d4fd5eb3d92**

Documento generado en 13/08/2021 04:57:38 PM